

Expediente: **692/13-I2**

Carátula: **FIGUEROA MIGUEL ANGEL C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27317395448 - FIGUEROA, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20202191623 - OROSCO, JULIO FACUNDO-DEMANDADO

90000000000 - ARAOZ, JOSE MARTIN-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:FIGUEROA MIGUEL ANGEL c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:692/13-I2.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 692/13-I2



H105021603173

San Miguel de Tucumán,Febrero de 2025.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Carlos Nicolás Perseguino, por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 06/12/2024 el letrado Carlos Nicolás Perseguino solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación cumplida en autos como patrocinante del perito médico Juan Carlos Perseguino. En este sentido, atento al estado de la causa, corresponde expedirse sobre la oportunidad y pertinencia de lo procurado.

Cabe tener presente que en fecha 22/12/2020 por sentencia N° 633 se regularon honorarios al perito médico Juan Carlos Perseguino, en la suma de \$20.600 con costas a cargo del SI.PRO.SA.

En base a ello, en fecha 15/02/2024 a través de su letrado patrocinante Carlos Nicolás Perseguino, inició el proceso de ejecución de honorarios en contra del SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.). y plantea la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016 .

En consecuencia de ello, la ejecutada fue intimada de pago y citada de remate a través de mandamiento de intimación de pago N° 06 de fecha 28/02/2024.

En consecuencia de ello, por pronunciamiento N° 456 del 13/05/2024 se declaró, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016; y se ordenó llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por el perito médico Juan Carlos Perseguino en contra del SI.PRO.SA, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$20.600 con más sus intereses (según tasa activa del BCRA), gastos y costas. En cuanto a las costas procesales, por el planteo de inconstitucionalidad de la ley 8.881 y por las generadas por el proceso de ejecución de honorarios se impusieron en su totalidad a la ejecutada.

Luego, en fecha 11/06/2024, el patrocinante del perito médico ejecutante presentó planilla de actualización de los estipendios regulados en la presente causa. En consecuencia de ello, por decreto de fecha 31/07/2024 se aprobó la planilla de actualización de honorarios correspondiente a intereses calculados al 31/05/2024 y se proveyó el embargo correspondiente en concepto de honorarios e intereses adeudados al perito ejecutante.

En fecha 23/08/2024 se ordenó la transferencia correspondiente.

Con posterioridad, en fecha 29/08/2024 se presentó nueva planilla de actualización de intereses, la cual fue aprobada por proveído de fecha 18/09/2024 en donde se determinó que el monto adeudado al perito médico Juan Carlos Perseguino, en concepto de intereses por el período al 09/08/2024, en la suma de \$2.642,98. En fecha 04/10/2024 se ordenó trabar el embargo, y en fecha 25/10/2024 se concretó la transferencia de los intereses adeudados a la fecha.

II. Para determinar los estipendios que le corresponden al letrado Carlos Nicolás Perseguino por el proceso de ejecución de honorarios del perito médico Juan Carlos Perseguino seguido en contra de la Sociedad de Aguas del Tucumán, se tomará como base regulatoria el importe global de \$96.603,58 que consiste en la sumatoria del \$20.600 (monto objeto de la ejecución), \$73.360,60 (monto en concepto de planilla de intereses aprobada al 31/07/2024), y \$2.642,98 (monto en concepto de planilla de intereses aprobada al 09/08/2024).

A su vez, en concordancia con lo prescripto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de ejecución (\$20.600) será actualizada desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 10/08/2024 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA, tal como lo indica la sentencia de trance y remate. Realizada la operación aritmética, se obtiene el importe de \$4.263,72 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de \$96.603,58 da un total de \$100.867,3 que será empleado como base regulatoria.

Ahora bien, explicado el procedimiento legal para la determinación de emolumentos en el presente caso, corresponde decir que aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llega a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones. No obstante, se estima pertinente para esta especial coyuntura, el apartamiento de la garantía del artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, ya que la aplicación lisa y llana del mismo arrojaría un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por la letrada para la interesada beneficiaria, teniendo en cuenta indefectiblemente la base regulatoria.

En ilación a lo expresado, a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432 y, en virtud de ello, fijar los honorarios en \$220.000 (pesos doscientos veinte mil), equivalentes a media consulta escrita en el carácter de patrocinante, por el total de las actuaciones merecedoras de regulación, las que serán prorrateadas prudencialmente, conforme se determina en la parte dispositiva de este pronunciamiento (idem. Sent. 653/21 - Expte. N° 1146/05; Sent. 165/23 - Expte. N° 165/04, et al.).

Es pertinente para el presente, la doctrina surgida en sentencia N° 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos "Colegio de Bioquímicos vs.

Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia”, pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que: [...] La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales "que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder [...]

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por el letrado en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y sus intereses devengados, los cuales forman indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo –además– a la labor efectivamente cumplida y conculcando valores supremos de justicia y equidad, conforme a los antecedentes analizados pormenorizadamente en el acápite I, y de acuerdo a los antecedentes del presente Tribunal.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **CARLOS NICOLÁS PERSEGUINO**, por su actuación, en el proceso de ejecución de honorarios del perito médico Juan Carlos Perseguido, seguido en contra del SI.PRO.SA, con costas a la demandada, en la suma de PESOS MIL (\$187.000), y por su actuación en igual carácter, en el incidente de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 (Sentencia N°456 de fecha 13/05/2024), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$33.000).**

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f27b2910-edfe-11ef-81c8-ffa9fb0e3dce>